

## ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECÁNICA

### **Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables a este Municipio quedan fijadas en los siguientes términos:

<b>Potencia y clase de vehículo</b>	<b>Euros</b>
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	15,66
De 8 hasta 11,99 c.f.	42,28
De 12 hasta 15,99 c.f.	79,13
De 16 hasta 19,99 c.f.	175,19
De 20 c.f. en adelante	224,00
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	103,36
De 21 a 50 plazas	147,21
De más de 50 plazas	184,01
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	52,46
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	103,36
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	147,21
De más de 9.999 kg. de carga útil	184,01
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	21,92
De 16 a 25 c.f.	34,45
De más de 25 c.f.	103,36
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	21,92
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	34,45
De más de 2.999 kg. de carga útil	103,36
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,48
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,48
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,39
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	18,80
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	37,59
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	75,17

### **Artículo 2.**

De acuerdo con las definiciones del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, a

efectos de la aplicación de las tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Los furgones y furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos dispongan de autorización para transportar más de 550 kilogramos de carga útil, en cuyo caso tributarán como camión.
- b) Los quads, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a estos efectos, de motocicletas y tributarán por la cilindrada. Los cuatriciclos ligeros tributarán como ciclomotores.
- c) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado por el que lleve la potencia de arrastre y por los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, como carretillas elevadoras o maquinaria de obras y servicios, tributarán por las tarifas de los tractores.
- e) Las autocaravanas y ambulancias tributarán como turismo según su potencia fiscal.

### **Artículo 3.**

1. En el caso de primera adquisición de un vehículo o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina de Gestión Tributaria, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán fotocopia de la ficha técnica del vehículo y del NIF del titular.

### **Artículo 4.**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se iniciará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de QUINCE DIAS para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOP y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

### **Artículo 5.**

1. Se establece una bonificación en la cuota del 100% para aquellos vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de veinticinco

años contados a partir de la fecha de su fabricación, siempre y cuando se trate de vehículos que no circulen habitualmente, sino tan sólo con ocasión de demostraciones, etc. Si esta no se conociera se tomará como tal de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Los interesados deberán solicitar la aplicación de la bonificación, para lo cual deberán aportar la documentación justificativa de la antigüedad del vehículo.

3. Será requisito indispensable para conceder las bonificaciones que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

4. En caso de transferencia de la titularidad del vehículo, el nuevo titular deberá solicitar la continuidad de la bonificación, sin que en este caso deba aportar los documentos indicados.

5. Las bonificaciones concedidas surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a su concesión.

6. El incumplimiento de las condiciones necesarias para la concesión de la bonificación dará lugar a la pérdida de la bonificación y a la liquidación de las cuotas tributarias que hubieran sido bonificadas.

7. No obstante, la bonificación podrá declararse de oficio y sin la exigencia del requisito exigido en el párrafo 3 de este artículo, cuando se trate de vehículos acerca de los cuales la Administración conozca datos indicativos de que el vehículo no circula en la actualidad.

#### **Artículo 6.**

1. A efectos de la exención para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo prevista en el artículo 93.1.d) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados deberán solicitarla acompañando la siguiente documentación:

- Original o copia compulsada del permiso de circulación del vehículo.
- Original o copia compulsada de la calificación de minusvalía otorgada por el organismo competente.
- Declaración responsable del uso exclusivo del vehículo por el minusválido, según el modelo aprobado por el Ayuntamiento y con la documentación adicional contenida en él.

2. El documento que acredite la concesión de la exención consistirá en un distintivo según modelo aprobado por el Ayuntamiento que deberá colocarse en lugar visible del vehículo. La falta de colocación de este distintivo se entenderá como incumplimiento del uso exclusivo del vehículo por el minusválido. El distintivo tendrá validez de un año y podrá ser renovado anualmente.

3. A efectos de control del uso exclusivo del vehículo por el minusválido, el Ayuntamiento podrá requerir al titular que renueve documentación presentada para la concesión de la exención. La falta de atención a este requerimiento podrá dar lugar a la pérdida de la exención.

**Disposición transitoria.**

Los titulares de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo que hayan sido declarados exentos a la entrada en vigor de esta modificación de la Ordenanza deberán utilizar el distintivo que acredite la concesión de la exención a partir del año 2009. A partir de dicha fecha le será también aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de esta Ordenanza.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza, comenzará a aplicarse al día siguiente a su publicación en el BOP y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.